

CONTENIDO

Iniciativas

Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de restricciones a fuegos artificiales o artificios pirotécnicos, a cargo de la diputada Fátima Almendra Cruz Peláez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo III-4-1

Martes 10 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La suscrita, **Diputada Fátima Almendra Cruz Peláez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los fuegos artificiales o artificios pirotécnicos explosivos que emanan luz, color y sonido son el medio más representativo y expresivo de las celebraciones navideñas, fiestas patrias, eventos deportivos, eventos culturales y religiosos, con una tradición histórica de casi 5 mil años.

La elaboración de fuegos artificiales es una actividad de la cual dependen económicamente alrededor de 80 mil familias en nuestro país e incluso se han recibido premios internacionales por el trabajo artesanal que esto significa.

A partir del siglo XIX se aplicaron nuevos agentes químicos como el clorato de potasio y el nitrato de estroncio para que las explosiones tuvieran colores, al grado de que los artesanos que manipulaban los

fuegos artificiales podían generar diversas tonalidades y producir silbidos al momento de activarlos.

Cabe recordar que durante el régimen de Porfirio Díaz se utilizó por primera vez la pólvora sin humo, invento relativamente nuevo a fines del siglo XIX.

La pólvora común y corriente es una mezcla entre nitrato de sodio, carbón y azufre, que una vez hechos polvo forman el explosivo. Independientemente de su uso para fines bélicos, la pólvora común tiene impactos en materia de contaminación y salud. Por su parte, la pólvora sin humo es una mezcla de pólvora con nitrocelulosa gelatinizada, mezclada con alcohol y éter.

La pirotecnia representa un problema debido a los estallidos que ocasionan graves daños acústicos, afectando a personas autistas, de la tercera edad, enfermos e incluso a algunos menores, además, puede causar inconvenientes en el sistema respiratorio de las personas que padecen asma u otras enfermedades pulmonares y del sistema respiratorio.

Igualmente, la pirotecnia daña a las personas con discapacidad, hipersensibilidad, adultos mayores que transitan por ciertos procesos de demencia y personas que presentan condición del espectro autista, pues se traduce en angustia y desorganización a causa del "*estruendo o estallido*", debido a que su organismo no es capaz de soportarlo.

La exposición a ruidos tóxicos genera la muerte de células sensoriales que se encuentran en los oídos y que no se regeneran ocasiona daños

irreparables, asimismo, genera estrés como respuesta de emergencia, que consiste en una sobre activación fisiológica y cognitiva.

La pirotecnia no solo afecta la salud, sino también atenta contra el medio ambiente, porque genera concentraciones importantes de partículas suspendidas.

La Organización Mundial de la Salud estima que el límite recomendable de ruido apto para la salud auditiva de los humanos es de 65 decibeles, sin embargo, en el momento en que un cohete o petardo estalla, el sonido puede alcanzar hasta los 190 decibeles, esto significa tres veces más fuerte de lo que el oído de un adulto puede soportar. De hecho, los bebés, las personas con espectro autista o los enfermos son mucho más sensibles y vulnerables al estar expuestos a lesiones auditivas.

Las explosiones generan tres tipos de contaminantes, los cuales son:

- El perclorato, agente oxidante que se utiliza para lanzar el cohete;
- Los metales pesados que van en la bomba explosiva y producen la coloración del estallido;
- Los aerosoles sólidos, que se originan después de la explosión y son gases que tienen el potencial de quedarse mucho tiempo en el ambiente que respiramos.

Por su parte, la exposición al ruido, medida en decibeles (dB), se clasifica en las cuatro categorías siguientes:

- Hasta los 80 dB (verde), no hay ningún riesgo para el oído, cualquiera que sea la duración de la exposición;

- De 80 a 90 dB (amarillo), se está acercando la zona de daño, pero solo puede haber algún peligro con exposiciones de muy larga duración;
- De 90 a 115 dB (rojo), el oído está en peligro, cuanto más fuerte es el sonido más lesiones aparecerán en menos tiempo;
- Por encima de los 115 dB (marrón), ruidos muy cortos o muy breves provocan daños permanentes de forma inmediata.

La falta de pericia a la hora de detonar o encender cohetes o juegos pirotécnicos puede causar mutilaciones e inclusive la muerte de personas, incendios y daños al patrimonio, así como daños a especies tanto animales como vegetales.

La Organización Mundial de la Salud ha estimado que al menos 250 millones de personas en el mundo presentan problemas auditivos a consecuencia del ruido excesivo al que están sometidos, sobre todo en las grandes urbes. De acuerdo al Centro Nacional de Metrología, en nuestro país se estima que hay 10 millones de personas que padecen algún tipo de problema auditivo, de los cuales una cantidad que oscila entre los 200 y los 400 mil individuos presentan sordera total.

Como ya se dijo, la pirotecnia ocasiona graves males respiratorios, pues las partículas PM2.5, al ser inhaladas y entrar directamente hasta el fondo pulmonar, ocasionan un súbito malestar por envenenamiento e incluso llegan a provocar la muerte. Por su parte, los metales impactan al sistema respiratorio, conforme a lo que previenen organismos especializados en materia de salud.

A su vez, el perclorato de sodio que detona la cohetería cerca de los cuerpos de agua aumenta hasta un millar de veces los niveles normales de decibeles dañando los microorganismos y la fauna acuática.

Asimismo, el ruido y las luces, resultado de los estallidos o estruendos que se hacen durante largos periodos de tiempo y en grandes cantidades, perturban los ecosistemas.

Un estudio de la Universidad Jiao Tong de Shanghái estimó que una explosión de pólvora puede llegar a contaminar hasta 10 metros cúbicos de aire con elementos peligrosos como metales pesados, azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono.

Derivado de lo anterior, España, Italia y Portugal han creado sistemas mecanizados que optimizan los procesos para la fabricación de fuegos artificiales y pirotécnicos, aportando mayor seguridad a los fabricantes. Brasil es la nación que ha incorporado más tecnología a la pirotecnia, esto, a diferencia de nuestro país, donde tenemos un retraso tecnológico de por lo menos 50 años.

En consecuencia, el uso y efectos de la pirotecnia representan un riesgo para la vida humana y silvestre en México tanto animal como vegetal, lo que se traduce en contaminación tanto química como sónica, implicando a factores y/o agentes que alteran la salud y bienestar de las personas que entran en contacto directo e indirecto.

El objeto de la presente iniciativa es adicionar la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, incorporando un Título Quinto, "De la Pirotecnia", con un Capítulo Único denominado "De las actividades y operaciones con fuegos artificiales y artíficos pirotécnicos", con la finalidad de que se regule la

producción y el uso de fuegos artificiales y pirotécnicos que producen el estruendo o ruido que provoca el estallido, así como la emisión de humo por no utilizar pólvora sin humo. Lo anterior en defensa de la vida humana, silvestre, tanto animal como vegetal, considerando que existen alternativas en la pirotecnia como son los fuegos artificiales silenciosos o sin estruendo que utilizan pólvora sin humo y no son perjudiciales ni para la salud y ni para el medio ambiente.

Cabe resaltar que no se busca prohibir la fabricación, comercialización y uso de la pirotecnia, sino simplemente que se elimine el estruendo y la emisión de humo, como agentes que afectan la salud y el medio ambiente. Sabemos que dicha actividad representa un ingreso económico para muchas familias dedicadas a ésta, ya que la pirotecnia es utilizada en múltiples festejos.

Actualmente, el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula a la pirotecnia sin más disposiciones o especificaciones técnicas en el empleo de las sustancias químicas en la materia. En este caso la legislación resulta ambigua, al no contemplar que el ruido ocasionado por los estallidos o estruendos, así como el humo que emite el uso de la pólvora en los fuegos artificiales o artículos pirotécnicos dañan la salud y el medio ambiente.

Por su parte, la NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual Establece los Límites Máximos Permisibles de Emisión de Ruido de las Fuentes Fijas y su Método de Medición, contempla los límites de decibeles permitidos para la emisión del estruendo o ruido, sin embargo, la ley no se adecua a lo señalado en la NOM.

Como podemos ver, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula de manera ambigua y sin mayores condiciones el uso de los diversos tipos de pirotecnia que existen en nuestro país, además de estar en contradicción con el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se prohíbe la emisión de ruidos por arriba de los niveles permitidos.

Últimamente, el Parlamento Europeo aprobó las "Nuevas normas sobre material pirotécnico"; dicha normatividad establece la siguiente clasificación para los fuegos artificiales:

"Los fuegos artificiales quedarán clasificados en cuatro categorías según su utilización, su finalidad, su nivel de peligrosidad y su nivel de ruido, que en ningún caso podrá afectar a la salud:

- *Categoría 1: se refiere a artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante para ser utilizados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia que pueden utilizarse dentro de edificios residenciales. El mínimo de edad requerida para su manejo será de 12 años.*
- *Categoría 2: se aplica a artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido para ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas. El mínimo de edad requerida son 16 años.*
- *Categoría 3: se incluyen aquellos artificios de pirotecnia de peligrosidad media para ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie. El nivel de ruido de estos artículos no deberá resultar perjudicial para la salud humana y la edad requerida es de 18 años.*

- *Categoría 4: se refiere a artificios de pirotecnia de alta peligrosidad destinados a una manipulación exclusiva por parte de expertos, también denominados «artificios de pirotecnia para uso profesional. El nivel de ruido de estos artículos no deberá resultar perjudicial para la salud humana.*

Así mismo, se establecen los límites para la emisión de ruidos por estallido o estruendo de acuerdo al nivel de decibeles que no afecten la audición ni afecten la salud humana.

Entre las medidas de seguridad se señalan, entre otras cosas, que los artículos pirotécnicos deberán alcanzar los niveles de rendimiento especificados por el fabricante al organismo notificado con el fin de garantizar la máxima seguridad y fiabilidad.

Además, todo artículo pirotécnico deberá concebirse y fabricarse de tal manera que pueda ser eliminado en condiciones seguras mediante un procedimiento adecuado con un impacto mínimo para el medio ambiente y deberá funcionar correctamente cuando sea utilizado para los fines previstos.

Los artificios de pirotecnia sólo podrán contener materiales de construcción que supongan un riesgo mínimo para la salud, la propiedad y el medio ambiente en materia de residuos.

Cabe precisar que en China, país donde se inventó la pirotecnia, el gobierno ha comenzado a regular e incluso prohibir la compra y uso de la pólvora por parte de los ciudadanos.

De hecho, los informes de la agencia Xinhua reportan que las prohibiciones a la pólvora a nivel municipal comenzaron a finales de los 80 e inicios de los 90. Sin embargo, los residentes nunca tomaron esas medidas en serio y tampoco hubo vigilancia policial. A partir del año 2000 varias ciudades comenzaron a regular los horarios y fechas para la detonación de pólvora.

Incluso, en el 2015 el Ministerio de Protección del Medio Ambiente de China pidió a todas las autoridades regionales implementar restricciones durante determinadas fechas. En respuesta, 138 ciudades prohibieron el uso de la pólvora, mientras que otras 536 lo permiten con ciertas restricciones.

Asimismo, no existe evidencia documentada del motivo por el cual el estallido o estruendo es necesario en la pirotecnia, lo único que se sabe es que en China tradicionalmente se creía que el sonido servía para ahuyentar la mala suerte y a los malos espíritus, específicamente a un monstruo llamado 'Nian'. De hecho, consideran que la pirotecnia es sinónimo de fiesta y alegría, sin embargo, por el contrario, ésta daña la salud y el medio ambiente.

En España, tirar petardos es una costumbre navideña, sin embargo, en Madrid está prohibido desde 1948. La ordenanza municipal de la época ya establecía que "*queda prohibido incendiar petardos y mixtos, disparar cohetes, verter líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros*". Además, "en Madrid el tema está regulado por la ordenanza de protección contra la contaminación acústica y térmica y por el Real Decreto 989 del año 2015". También está prohibido en la mayoría de las ciudades españolas.

De acuerdo a un artículo del doctor Daniel Glasser, director del Museo de Ciencias del King's College de Londres, la combinación de las luces, del sonido, del brillo y de las chispas, tienen un efecto hipnótico y atractivo para nuestro cerebro, al mismo tiempo *"nos asustan y hacen que sintamos un cierto temor en el lapso entre la luz y el sonido*. Un suspenso entre las expectativas y el evento que nos asusta de una manera divertida porque nunca perdemos la sensación de control".

En Alemania, al menos 30 ciudades, incluyendo Berlín, ya prohíben total o parcialmente la pirotecnia por los efectos secundarios, por poner en riesgo la vida humana y silvestre, tanto animal como vegetal. Lo mismo ha sucedido en Países Bajos.

En el caso de Italia, está prohibido el uso de cualquier tipo de pirotecnia que emita ruidos, estallidos o explosiones, permitiendo únicamente las que cumplen especificaciones técnicas silenciosas, con la finalidad de no molestar a los grupos vulnerables que pongan en riesgo la vida humana y silvestre, tanto animal como vegetal.

Igualmente, en Bélgica han planteado el uso de fuegos artificiales silenciosos. En Estados Unidos para celebrar el 4 de julio, día de su independencia, se utilizan cada vez más drones y juegos de luces en lugar de espectáculos pirotécnicos.

China ha comenzado a utilizar las luces de drones para los espectáculos públicos y celebraciones, lo que resulta más amigable con la salud humana y silvestre que la pirotecnia.

El proyecto Spark es una alternativa a la pirotecnia tradicional, consistente en fuegos de artificio que no se apagan, sin ruido y sin pólvora, que giran en torno a la luz.

Ante estas premisas, los fuegos artificiales o pirotécnicos no pueden quedar exentos de ser regulados para establecer límites en los decibeles permitidos para el efecto del estrépito que provocan los estallidos o estruendos, encuadrando dentro del término de lo sonoro o ruido como efecto de las detonaciones, dentro de los tres niveles que establece la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, actualizada por última vez en el 2017.

De acuerdo a lo que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se especifica que las actividades industriales y comerciales relacionadas con explosivos se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Por tanto, se sujeta a la norma oficial mexicana mencionada en el párrafo anterior conforme a los niveles de decibeles permitidos por los estrépitos sonoros que emite la detonación de la pólvora.

La adición propuesta está en concordancia con lo que establecen los artículos 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de

contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 156. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

Por su parte, la actualización realizada en 2017 a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994 modificó el numeral 5.4 de la misma para establecer lo siguiente:

"5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitidos por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial ¹ (exteriores)	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	55 50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00 22:00 a 6:00	68 65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Tanto en la norma oficial de 1994 como en la actualización de 2017 se establecen los límites máximos de decibeles permitidos en la emisión de del estruendo o ruido.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, reconociendo que los ruidos dañan la salud, considerando lo expuesto en la siguiente tesis:

Enfermedad profesional (hipoacusia). Su existencia se acredita cuando se demuestra que el trabajador desarrolló sus actividades durante un periodo prolongado en un medio ambiente ruidoso, aun cuando el dictamen pericial en materia ambiental determine que éste se encontraba por debajo del límite máximo permitido por las normas oficiales mexicanas.

*Si de los dictámenes periciales en materia ambiental que obran en el juicio laboral se advierte que los niveles de ruido a que estuvo expuesto un trabajador se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, dicha circunstancia no es obstáculo para establecer el nexo causal entre el padecimiento auditivo diagnosticado y el medio ambiente laboral en que se desarrolló aquél, toda vez que las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público e interés social, que establecen la normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya observancia deben cumplir los destinatarios, como las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde **se genere ruido** que, por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores, entendiendo por ruido los sonidos cuyos niveles*

*de presión acústica, en combinación con el tiempo de exposición de los trabajadores, pueden ser nocivos a su salud, especialmente provocada cuando su nivel sonoro "A" (NSA) (nivel de presión acústica instantánea medido con la red de ponderación "A" de un sonómetro normalizado) sea igual o **superior a 80 db(A)**, incluyendo sus características y componentes de frecuencia, destacándose que los límites máximos permisibles de exposición de los trabajadores a ruido estable, inestable o impulsivo durante el ejercicio de sus labores, en una jornada laboral de 8 horas **es de 90 db(A)**; lo anterior, no debe entenderse en el sentido de que para causar un daño permanente en la salud, se requiere que el ruido sobrepase dicho límite, puesto que no sólo los sonidos cuyos niveles de presión acústica sean altamente nocivos pueden dañar a los trabajadores, sino que un nivel medianamente aceptable, de acuerdo a los parámetros precisados, en combinación con un tiempo de exposición prolongado a varios años, es susceptible de ocasionar daños permanentes que, de ser valuados (sic) por el experto en medicina, logran crear convicción de que la enfermedad auditiva tuvo su origen en el medio ambiente laboral. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 1132/2013. 28 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014.*

En ese tenor la Suprema Corte de Justicia reconoce que el ruido causa un daño a la salud, aunque esté dentro de los parámetros o por mínimo arriba de los decibeles autorizados.

De acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la *Guía para el almacenamiento temporal, uso en exteriores y talleres de artificios pirotécnicos*, los efectos a la salud y daños estructurales por explosiones de artificios pirotécnicos son los siguientes:

Efectos a la salud y daños estructurales por explosiones de artificios pirotécnicos

Escenario con artificios pirotécnicos	Pólvora contenida	Ondas de sobrepresión	Radio de afectación	Daños a la salud y a las construcciones debida a la sobrepresión
1 gruesa (12 docenas) = 144 cohetones	1.44 kg	0.703 kg/cm ² (10 psi)	4 m	Límite para daño a pulmón; 100 % de probabilidad de muerte para una persona en el interior o en el exterior de una construcción; colapso total de una casa; 82 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.351 kg/cm ² (5 psi)	6 m	50% de probabilidad de muerte para una persona en el interior de una construcción; 15 % de probabilidad de muerte en el exterior; 33 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.176 kg/cm ² (2.5 psi)	10 m	4 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta, 50% de destrucción de casas de tabique
500 cohetones = 1 000 palomas = 700 r-15	5 kg	0.703 kg/cm ² (10 psi)	7 m	Límite para daño a pulmón; 100 % de probabilidad de muerte para una persona en el interior o en el exterior de una construcción; colapso total de una casa; 82 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.351 kg/cm ² (5 psi)	10 m	50% de probabilidad de muerte para una persona en el interior de una construcción; 15 % de probabilidad de muerte en el exterior; 33 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.176 kg/cm ² (2.5 psi)	15 m	4% de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta, 50% de destrucción de casas de tabique

Escenario con artificios pirotécnicos	Pólvora contenida	Ondas de sobrepresión	Radios de afectación	Daños a la salud y a las construcciones debida a la sobrepresión
1000 cohetones = 2 000 palomas = 1400 r-15	10 kg	0.703 kg/cm ² (10 psi)	8 m	Límite para daño a pulmón; 100 % de probabilidad de muerte para una persona en el interior o en el exterior de una construcción; colapso total de una casa; 82 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.351 kg/cm ² (5 psi)	12 m	50% de probabilidad de muerte para una persona en el interior de una construcción; 15 % de probabilidad de muerte en el exterior; 33 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.176 kg/cm ² (2.5 psi)	19 m	4% de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta, 50% de destrucción de casas de tabique
5 000 cohetones = 10 000 palomas = 7 000 r-15	50 kg	0.703 kg/cm ² (10 psi)	14 m	Límite para daño a pulmón; 100 % de probabilidad de muerte para una persona en el interior o en el exterior de una construcción; colapso total de una casa; 82 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.351 kg/cm ² (5 psi)	21 m	50% de probabilidad de muerte para una persona en el interior de una construcción; 15 % de probabilidad de muerte en el exterior; 33 % de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta
		0.176 kg/cm ² (2.5 psi)	33 m	4% de probabilidad de ruptura de tímpano entre la población expuesta, 50% de destrucción de casas de tabique

Para lo anterior, se consideraron seis escenarios de accidentes en los que estuvieran involucradas diferentes cantidades de fuegos artificiales y por lo tanto de pólvora y se realizaron las simulaciones para determinar los radios de afectación a los cuales se alcanzarían las tres ondas de sobrepresión seleccionadas de 0.703, 0.351 y 0.176 kg/cm (10.5 y 2.5 psi respectivamente) para cada escenario y a las cuales se esperarían los efectos descritos en la última columna respecto a los daños a la salud y a las construcciones.

Los daños a la salud de las personas y a las construcciones son para las sobrepresiones señaladas en cada escenario y para las personas y edificaciones que estén dentro de los radios de afectación a los que se obtienen estas sobrepresiones.

Asimismo, el ruido, estallido o estruendo y la emisión de humo contaminante atenta contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Salud, el cual establece que el Sistema Nacional de Salud tiene como objetivo, entre otros, apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

Como podemos observar, aunque existe normatividad que regula la pirotecnia en nuestro país, ninguna regula los decibeles permitidos ni ordena el uso de pólvora sin humo, lo cual podría evitar el daño a la salud humana y al medio ambiente.

Por lo tanto, se pone en riesgo el goce y disfrute de los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la salud y a la protección de la vida humana. En ese tenor, el uso de fuegos artificiales y la pirotecnia pueden ser armónicos y no generar los estruendos sonoros que produce la detonación de la pólvora. En sentido estricto, cabe decir que la diversión de unos pocos no debe afectar la calidad de vida de todos los demás.

Por lo aquí expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo Único. Se adiciona un Título Quinto, "De la Pirotecnia", con un Capítulo Único, "De las actividades y operaciones con fuegos artificiales y artificios pirotécnicos", a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Título Quinto

De la Pirotecnia

Capítulo Único

De las Actividades y Operaciones con Fuegos Artificiales y Artíficos Pirotécnicos

Artículo 93. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todo tipo de fabricación de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos, así como a las sustancias químicas destinadas a la fabricación o elaboración de estos.

Artículo 94. Son considerados fuegos artificiales o artificios pirotécnicos todo producto elaborado con sustancias químicas destinadas a producir combustión o explosión produciendo efectos luminosos, luces y sonidos acústicos.

Artículo 95. Se prohíbe la fabricación artesanal o industrial de fuegos artificiales o artíficos pirotécnicos que no utilicen o empleen pólvora sin humo y que, al ser detonados, rebasen los decibeles de los estallidos, estruendo o ruido permitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 96. Se prohíbe el uso, la comercialización al mayoreo o menudeo y la detonación de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos que no cumplan con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

Artículo 97. Se prohíbe a las entidades federativas, municipios y alcaldías la fabricación, importación, comercialización, adquisición y

manipulación de fuegos artificiales o artificios de pirotecnia que no cumplan con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

Artículo 98. Es obligación de las entidades federativas, municipios y alcaldías implementar un programa de recolección, transporte y disposición final de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales en su territorio, lo cual deberá realizarse observando las normas ambientales vigentes y los principios rectores de esta Ley.

Artículo 99. Quien haga usos de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos de los permitidos por esta Ley o sea el responsable del espectáculo o de la demostración en que se usen estos está obligado a realizar la recolección de los desechos y residuos de estos productos que hayan quedado en la zona, así como de los artificios sin detonar.

Lo anterior deberá realizarse observando las normas ambientales vigentes y los principios rectores de esta Ley.

Artículo 100. Se prohíbe que en las Áreas Naturales Protegidas se realicen espectáculos públicos o privados con fuegos artificiales y artificios pirotécnicos, así como la producción, almacenamiento y comercialización de los mismos.

Artículo 101. Queda prohibido que en los establecimientos industriales o artesanales donde se elaboraren o fabriquen fuegos artificiales o artificios pirotécnicos o sustancias químicas utilizadas para la elaboración de estos se empleen o estén presentes menores de edad.

Artículo 102. La Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de negar, suspender o cancelar los permisos por el incumplimiento a las

condiciones de fabricación o producción de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Artículo 103. La Secretaría de la Defensa Nacional aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las condiciones de fabricación o producción de fuegos artificiales o artificios pirotécnicos establecidas en este capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y fiscales a las que dé lugar el incumplimiento de lo previsto en las leyes y normas oficiales correspondientes por los daños o efectos causados a la salud y al medio ambiente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

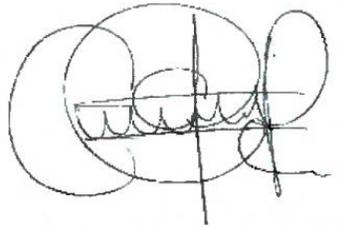
Segundo. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Para efectos del artículo 98 de la presente Ley, las entidades federativas, municipios y alcaldías en un término no mayor a un año deberán implementar el programa al que se hace referencia.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días del
mes de octubre de 2023.**

SUSCRIBE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned centrally on the page.

DIP. FÁTIMA ALMENDRA CRUZ PELÁEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>